

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 376

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-00365-00
DEMANDANTE: Polipropileno del Caribe S.A. - Propilco
DEMANDADO: Jhon Jaime Gaviria Carabali y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito formulado por el apoderado judicial de la parte actora se dispondrá librar despacho comisorio dirigido a la Alcaldía del Municipio de Calima - Darién. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALIMA – DARIEN, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 373-55122 y 373-51561 ubicado en predio rural del Municipio de Calima- Darién, para tal efecto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3º y art. 39 inciso final del C.G.P.; Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaria de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de
hoy

23 FEB 2018
siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 325

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00151-00
DEMANDANTE: Coomepal Ltda
DEMANDADO: Luis Armando Córdoba
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que precede, la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que el vehículo objeto de éste proceso, no aparece en la revista especializada, por su antigüedad, luego solicita se nombre perito para su avalúo.

Al respecto ha de indicársele a la memorialista que, revisada la lista de auxiliares de la justicia, no es posible nombrar perito, dado que no hay disponibilidad de auxiliares de la justicia, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes, se dispondrá que la peticionaria presente el avalúo con miras de lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue con destino a este proceso avalúo del vehículo objeto de litigio conforme a los requisitos expuestos contenidos en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, a favor del demandante BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, como abono a la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$45.207.266,83, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.042.272-2, como abono a la obligación.

Los títulos son los siguientes:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|--------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 469030002117310 | 8600029644 | BOGOTA SA BANCO DE | 26/10/2017 | NO APLICA | \$ 18.120.923,08 |
| MAS EL FRACCIONADO | | | | | |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apd

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 339

RADICACION: 76-001-31-03-007-2006-00345-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Ana Yamila Ruiz Castrillón y/o
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que antecede la cesionaria – ejecutante dentro de este proceso, otorga poder, en virtud del fallecimiento del Dr. Marco Tulio Olarte Narváez, por tal razón se procederá a reconocerle personería amplia y suficiente a la Dra. Designada **PAULA ANDREA QUIROZ VALLEJO**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **PAULA ANDREA QUIROZ VALLEJO** identificada con C.C. # 29109438 y T.P. # 112828 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de la cesionaria **GLORIA CECILIA CAICEDO WAITOTO**, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 142 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 324

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-0010-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Tecdynmark S.A.S. y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** solicita se apruebe la liquidación de crédito. Una vez revisada la secuencia procesal, observa el despacho que por auto del 19 de enero de 2018 se aprobó la liquidación de crédito actualizada por el Fondo Nacional de Garantías; razón por la que habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en dicho proveído. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto visible a folio 140 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia N° 937 del 11 de diciembre de 2017, en particular frente a la parte 2 del párrafo 4 (fls.404). Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 351

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Encontrándose a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la parte 2 del párrafo 4 la providencia N° 937 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se dispuso no reponer para revocar el interlocutorio N° 748 del 4 de octubre del presente, tenemos que el artículo 318 del C.G.P., establece que **"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"**.

Enmarcándose la actuación desplegada por el recurrente dentro de los postulados del artículo ibídem, dado que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a una providencia que decide la reposición, además se encuentra que no contiene puntos nuevos que no se hayan decidido en el anterior, viéndose obligada esta judicatura a rechazarlo de plano, se itera, por mandato expreso del artículo 318 del CGP y por la potísima razón que frente a la providencia que decide no es susceptible de ningún recurso. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 115

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado judicial de la parte ejecutada, frente al numeral 2º de la providencia N° 937 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al auto que negó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial manifiesta en síntesis que el recurso de apelación es procedente en el caso a estudio, tomando en cuenta que esta judicatura se encuentra desconociendo la jurisprudencia de las altas cortes sobre el tema de vivienda, que obliga a terminar los procesos ejecutivos si el crédito cobrado no fue reestructurado.



Acto seguido realiza un recuento de la procedibilidad de la restructuración del crédito, y finalmente solicita se reponga el auto atacado, de no resolverse favorablemente reclama se compulse copias para tramitar el recurso de queja.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto manifestó en síntesis que el tema expuesto ya ha sido debatido en las diferentes estancias, encontrándose agotado, adicional a ello que el recurso de apelación no procede frente a la providencia atacada, debiendo mantenerse.

Por lo expuesto, solicita se niegue el recurso interpuesto y se mantenga incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto, porque estamos ante un tema de raigambre constitucional, además porque esta judicatura se encuentra desconociendo la jurisprudencia de las altas cortes respecto de la Ley de Vivienda, la cual impone decretar la terminación del proceso ejecutivo cuando se haya omitido reestructurar el crédito cobrado, requisito que en su concepto se materializó al interior del plenario.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el punto de inconformidad esbozado por el recurrente ya ha sido desatado en providencias anteriores, más específicamente en la providencia que resolvió la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito (fls.379) y en la que desató el recurso de reposición frente a dicha negativa (fls.401), por tanto, frente a dicho tópico no pasaremos a pronunciarnos nuevamente de fondo.

Revisado el plenario tenemos que en su momento se negó la terminación del mismo por falta del requisito de reestructuración del crédito, decisión y/o determinación que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afinca la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la terminación del mismo por falta del requisito de reestructuración del crédito, por tanto, se mantendrá.



En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 937 del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al auto que negó la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 340 a 424 y de la presente providencia inclusive. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0113

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO Y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues, indica que el pagaré No. 16453-9 por \$32.000.000, por determinación de la entidad Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, se hizo con el sistema UPAC y no es fácil determinar que parte del crédito al 31/12/99 corresponde a cada uno, ya que se integraron en un todo, necesariamente y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, éste crédito debe acreditarse la reestructuración de la obligación.

El Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: "*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*"

Bajo tal preceptiva, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, se observa que no se allega una liquidación alternativa, tal como lo menciona la norma; además, sus argumentos están encaminados a tener en cuenta la reestructuración de la obligación, sobre la cual, el despacho ya se pronunció en precedentes.



Ahora bien, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 363, sin que hubiese sido objetada en debida forma, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de tramitar subrogación parcial del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00031-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia y/o
DEMANDADO: Gales Ips S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a folios 56 a 76 allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de este, con ocasión de las obligaciones dinerarias que este han pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la demandada, por las sumas de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$55.148.333.00)**, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por los ejecutados; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará las mismas, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo pagare No. 2309600127151, por el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$55.148.333.00)**.



TERCERO: DISPONER que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, al abogado **LUIS ALFONSO LORA PINZON** identificado con cedula de ciudadanía # 6093836 y T.P. # 2034 del C.S. de la J., como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

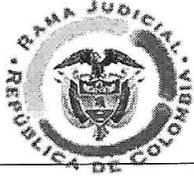
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 326

RADICACION: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente S.A.S.- Cesionario
DEMANDADO: Roberto Cuervo Alvarado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que precede, el representante legal del Conjunto Residencial Cartuja P.H. el señor **CESAR EDILSON CIFUENTES RIVERA**, aporta cuotas de administración, para tal efecto se dispondrá agregar dicho documento para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno. Por lo anterior, El Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos es escrito presentado por el representante legal del Conjunto Residencial Cartuja P.H., para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada y oficios de la Tesorería Municipal. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 371

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionario)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1.- La apoderada judicial de los demandados JESÚS ALBERTO DÍAZ GRANADOS y SARA PATRICIA RODRIGUEZ, buscando dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en providencia anterior, manifiesta que en la anotación 13 del certificado de tradición N° 370-248232 aparece un embargo por impuestos municipales, a pesar que sus prohijados se pusieron al día con lo adeudado al municipio, en fin, que el municipio no ha levantado la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso, además que le han manifestado que levantar la medida cautelar es un trámite lento.

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso se encuentra en la anotación N° 13 un embargo por impuestos municipales, pero también se encuentra que dicho certificado data del 18 de septiembre de 2015, estando desactualizado, motivo por el cual no se tendrá en cuenta y se requerirá a la parte ejecutada para que allegue un certificado de tradición del bien objeto del proceso, pero actualizado a la fecha.

2.- Por otro lado, a folios 672 y 673 se encuentran oficios del Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, Subdirección de Tesorería Municipal, donde en síntesis manifiesta que el señor JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS no presenta deuda con el municipio, pero que no es procedente el levantamiento de la medida de embargo que



recae sobre el bien objeto del proceso, dado que el contribuyente obra como demandado en el proceso radicado bajo la partida 2003-00414 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución, por tanto, solicita se les informe si dentro del proceso referenciado existe solicitud de remanentes, ante lo cual debe manifestársele que al interior del presente proceso no existe solicitud de remanentes vigente, que proceda de conformidad. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que allegue un certificado de tradición del bien objeto del proceso actualizado a la fecha, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE al JEFE DE OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO, SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, que dentro del presente proceso no existe solicitud de remanentes vigente, por tanto que proceda de conformidad, todo lo anterior dando respuesta a los oficios radicados N° 201741310320120441, TDR 4131.032.9.5.187.012044 del 24 de mayo de 2017 y 201741310320120471, TDR 4131.032.9.5.187.012047 del 24 de mayo de 2017. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy 23 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 378

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-0007-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Ingeléctrica del Pacífico Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora concerniente a la solicitud de decretar medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-64028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la entidad demandada; razón por la cual este despacho accederá a ello por considerarlo procedente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-64028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la entidad demandada. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 327

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00431-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Ramírez Castillo
DEMANDADOS: Henry Godínez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la auxiliar de la justicia **MARICELA CARABALI**, a través de memorial manifiesta que acepta el cargo de secuestre. Por otro lado manifiesta aportar póliza de cumplimiento, que para tal efecto se agregará a los autos sin consideración, toda vez que la misma no es exigible bajo la norma actual. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la manifestación allegada por la auxiliar de la justicia **MARICELA CARABALI**, de que acepta el cargo de secuestre.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la fotocopia de la póliza que obra a folio 184 de este cuaderno, ateniendo lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 32 de hoy, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 206 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 335

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00401-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Fidel Antonio Puentes Giraldo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** solicita se apruebe la liquidación de crédito. Una vez revisada la secuencia procesal, observa el despacho que por auto del 29 de enero de 2018 aprobó la liquidación de crédito actualizada por el Fondo Nacional de Garantías; razón por la que habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en dicho proveído. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto visible a folio 205 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 22 de hoy
23 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA